

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-

CASO: Nro. 0635-11-EP

(Sentencia N° 141-18-SEP-CC)

ABG. JAVIER R. VELECELA CHICA, MGS., Director Nacional de la Dirección Nacional del Mecanismo de Protección de las Personas Trabajadoras y Jubiladas de la Defensoría del Pueblo, y **OLGA ANDREA TORRES VILLALBA**, Especialista Tutelar de la Dirección Nacional del Mecanismo de Protección de las Personas Trabajadoras y Jubiladas de la Defensoría del Pueblo, dentro del seguimiento al cumplimiento de la Sentencia N° 141-18-SEP-CC, de 18 de abril de 2018, emitido dentro de la **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN No. 0635-11-EP**, manifestamos lo siguiente:

INFORME GENERAL DE SEGUIMIENTO

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA N° 141-18-SEP-CC

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN Nro. 0635-11-EP

(TRÁMITE DEFENSORIAL: CASO-DPE- DPE-1701-170104-19-2018-000803)

1.- ANTECEDENTES.-

a) Mediante sentencia N.° 141-18-SEP-CC, de fecha 18 de abril de 2018, la Corte Constitucional, aceptó la Acción de Protección planteada por las y los ex trabajadores de Cervecería Nacional, consecuentemente declaró la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación en las sentencias de primera y segunda instancia y la resolución de 7 de julio de 2010, y por conexidad, el derecho a la igualdad y el derecho de participar en las utilidades de las y los ex trabajadores de Cervecería Nacional.---

b) En la sentencia, como medidas de reparación integral, la Corte dispuso: (3.1.) dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia; (5.1.) dejar sin efecto la sentencia de primera instancia; (5.2.) dejar sin efecto la resolución administrativa del Ministerio de Trabajo; (5.3.1) que el Ministerio de Trabajo lleve a cabo un proceso de mediación para determinar el monto de la reparación económica por el derecho a participar de las utilidades de las y los ex trabajadores de Cervecería Nacional; (5.3.3.) que, en caso de imposibilidad de acuerdo, el Ministerio de Trabajo resuelva sobre el monto de la reparación económica; la publicación de la sentencia en el portal web del Consejo de la Judicatura; la difusión de la sentencia a las y los jueces de garantías jurisdiccionales.

c) El 18 de julio de 2018, dicho Organismo dictó un auto de aclaración y ampliación de la sentencia en el que, en lo principal, resolvió que la *"...declaración de vulneraciones de derechos constitucionales y las consecuentes medidas de reparación ordenadas en la sentencia N.° 148-18-SEP-CC benefician a todos los trabajadores de las empresas SUDEPER S.A., MASFESA C.A., CASDASE S.A., PERCANEL CÍA. LTDA. y SOLTRADE S.A. comprendidos entre el período de 1990 a 2005..."*.

Por esta razón, la Corte dispuso que Cervecería Nacional presente al Ministerio de Trabajo "la información que posea de manera directa o a través de sus empresas tercerizadas o vinculadas, a efectos de permitir la ejecución integral de la sentencia". Adicionalmente en el acápite décimo numeral 10.4 dispuso: 10.4. Respecto a la petición contenida en el numeral 8, este Organismo, en atención a las competencias que le asisten a la Defensoría del Pueblo; y, en observancia a las normas comunes que rigen

las Garantías Jurisdiccionales, específicamente, en razón de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, amplía la sentencia objetada; por lo tanto, delega el seguimiento de la sentencia No. 141-18-SEPCC y el presente auto.

Por consiguiente, la Defensoría del Pueblo deberá informar a este organismo cada 30 días, sobre el cumplimiento de la sentencia No. 141-18-SEP-CC. En tal sentido, dispone a la Secretaría General de este Organismo, proceda a notificar a la titular de la Defensoría del Pueblo con el contenido de la sentencia N.º 141-18-SEP-CC y el presente auto.

e) En cumplimiento de la delegación realizada por la Corte Constitucional, la Defensoría del Pueblo, al amparo de lo dispuesto en los art. 21 y 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el art. 4 literal h) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, mediante providencia No. 01-2018- DPE-DGT-DNDBV-SPT, de fecha 31 de agosto de 2018, dio inicio al trámite defensorial de seguimiento de sentencia. En tal virtud, de manera constante la INDH, remitió a la Corte Constitucional, los informes de seguimiento desarrollados, conforme consta en el proceso constitucional.

f) Mediante auto de inicio de fase de verificación de sentencia No. 635-11-EP/21 Causa No.635-11-EP, de 13 de enero de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador en el numeral 28 del referido auto dispuso: En consecuencia, la Corte considera pertinente disponer a la DPE que continúe con la sustanciación del trámite N.º DPE-1701-170104-19-2018- 000803 a fin de coadyuvar al cumplimiento de la sentencia para cuyo efecto deberá informar a esta Magistratura cada 30 días.

En virtud a los antecedentes expuestos, al amparo de lo establecido en los art. 21 y 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el art. 4 literal h) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, nos permitimos informar que:

2.- Actuaciones defensoriales.-

a) Con fecha 28 de abril de 2023 se presentó a la Corte Constitucional el Informe de Seguimiento al Cumplimiento de la Sentencia N° 141-18-SEP-CC- Acción Extraordinaria de Protección Nro. 0635-11-EP, poniendo en conocimiento de la Corte las actuaciones defensoriales realizadas y concluyendo:

PRIMERO.- *El art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone expresamente que la Defensoría del Pueblo (como ente delegado por la autoridad constitucional), informe al Juez Constitucional, los hallazgos determinados en el seguimiento de sentencia. Por tanto, con el presente Informe de Seguimiento, la Defensoría del Pueblo da cumplimiento a lo requerido por el Juez Constitucional.*

SEGUNDO.- *El art. 83 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, precisan que es responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, acatar y cumplir las disposiciones de la autoridad competente y decir la verdad, en esta línea es menester resaltar que la Defensoría del Pueblo ha remitido a la Corte Constitucional los informes de seguimiento con sustento en la documentación presentada por las partes y acorde las disposiciones impartidas por el máximo organismo constitucional.*

TERCERO.- El artículo 37 del Código Orgánico General de Procesos (norma supletoria), establece que: **“Si son dos o más las o los actores por un mismo derecho o dos o más las o los demandados, siempre que sus derechos o excepciones no sean diversos o contrapuestos, la o el juzgador dispondrá que constituyan un procurador común dentro del término que se les conceda, si no lo hacen, la o el juzgador designará entre ellos a la persona que servirá de procuradora y con quien se contará en el proceso.”**

En esta línea la Defensoría del Pueblo, ha puesto en conocimiento de la Corte Constitucional los diversos escritos presentados en esta institución, a fin de que la autoridad constitucional acorde lo determinado en los art. 11 numeral 1 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República, y el art. 37 antes referido, dispongan lo que en derecho corresponda.

CUARTO.- El Ministerio de Trabajo como se observa en el oficio referido, se encuentra a la espera de la disposición de la Corte Constitucional en cuanto al pedido de aclaración y ampliación presentado para continuar con el proceso de cumplimiento de sentencia.

QUINTO.- En virtud a lo expuesto, la Defensoría del Pueblo expresa nuevamente su **preocupación y exhorta** a los señores jueces y juezas de la Corte Constitucional, y solicita comedidamente se pronuncien respecto del pedido de aclaración y ampliación solicitado por los representantes del Ministerio de Trabajo. Así mismo, solicitamos respetuosamente, se resuelva lo pertinente en cuanto al nombramiento de procurador común de los extrabajadores, ya que han sido estos los nudos críticos por los que esta Institución no ha podido avanzar en el seguimiento al cumplimiento de sentencia N°141-18-SEP-CC, dictada dentro del caso N° 0635-11-EP.

3.- Escrito de las y los peticionarios

a) Con fecha 05 de mayo de 2023, mediante documento S/N el señor Gabriel Segovia Muñoz procurador común de los Ex trabajadores de Cervecería Nacional CN S.A. expone lo siguiente:

2.- En el “INFORME GENERAL DE SEGUIMIENTO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA N° 141-18-SEP-CC EN EL TRÁMITE DEFENSORIAL: CASO-DPE-DPE-1701-170104-19-2018-000803”, presentado en la Corte Constitucional el 28 de abril de 2023, las 15h41, hacen constar en el acápite CUARTO de las conclusiones lo siguiente:

“CUARTO.- El Ministerio de Trabajo como se observa en el oficio referido, se encuentra a la espera de la disposición de la Corte Constitucional en cuanto al pedido de aclaración y ampliación presentado para continuar con el proceso de cumplimiento de sentencia”

3.- Es menester que los funcionarios de vuestra institución realice una apropiada comprensión de los fines y principios que rigen dicho derecho constitucional, ellos se caracterizan por otorgar a las acciones jurisdiccionales, sencillez, rapidez y eficacia, por ello el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, condiciona a que las aclaraciones y ampliaciones no obstaculicen el cumplimiento de una sentencia. En este sentido, la Defensoría del Pueblo, debe ajustarse a la norma antes mencionada. Y no permitir que un funcionario público (Ministro del Trabajo) violente las normas de cumplimiento obligatorio.

4.- Y, más aún cuando la misma Corte Constitucional en el auto de fase de verificación de sentencias del 13 de enero de 2021, claramente a dispuesto a vuestra Defensoría, que:

“26. La Corte toma nota de las actuaciones ejecutadas por la DPE en ejercicio de la delegación de seguimiento de cumplimiento de la sentencia referida en el párrafo 7 supra. Al respecto, la Corte recuerda a la referida institución que está en obligación de informar sobre la delegación de seguimiento cada 30 días y no de manera intermitente como ha ocurrido en el presente caso”.

“27. Asimismo, reitera que su accionar no se limita únicamente al reporte de hallazgos o envío de informes, sino que incluye el ejercicio de atribuciones como emitir medidas de cumplimiento obligatorio, así como el deber de ejecutar la gestión oficiosa para el seguimiento de las sentencias y, en caso de presumir existencia de amenazas o vulneraciones de derechos constitucionales por acción u omisión en casos concretos, presentar las garantías jurisdiccionales que correspondan, con el objeto de coadyudar al cumplimiento efectivo de la decisión constitucional”

5.- La actuación del Ministro de Trabajo debe ser, ineludiblemente, cuestionada a la luz de las normas constitucionales, no hacerlo significa estar de acuerdo. El Ministro NO HA CUMPLIDO CON LA SENTENCIA, sin embargo, a boca llena, en el oficio enviado a vuestra autoridad y que ha sido mencionado y transcrito en vuestro informe, dice que ha cumplido con la sentencia, lo cual es totalmente falso, así como también es falso, que ha propiciado el diálogo entre los distintos procuradores comunes para un posible acuerdo.

6.- A parte de tener un Ministro de Trabajo que no cumple con una sentencia, tenemos un Ministro que miente, y estas conductas deben ser reprochadas, por quienes la Corte Constitucional ha encargado el seguimiento.

En virtud de ello hacemos un llamado y una petición cordial y respetuosa a usted señor Defensor del Pueblo, a no permitir que el Ministro de Trabajo nos mienta en la cara a usted y a los ex trabajadores. SIC

4. Conclusiones. -

PRIMERO.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 21, establece:

“Art. 21.- Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrán modificar las medidas. La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.

El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.”

SEGUNDO.- El art. 83 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, precisan que es responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, acatar y cumplir las disposiciones de la autoridad competente y decir la verdad, en esta línea es menester resaltar que la Defensoría del Pueblo ha remitido a la Corte Constitucional los informes de seguimiento con sustento en la documentación presentada por las partes y acorde las disposiciones impartidas por el máximo organismo constitucional.

TERCERO.- El artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que:

“... las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado.

Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

*(...) En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, **se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte.**” (Resaltado me pertenece)*

CUARTO.- En virtud a lo expuesto, la Defensoría del Pueblo expresa nuevamente su **preocupación y exhorta** a los señores jueces y juezas de la Corte Constitucional, y solicita respetuosamente se resuelva lo que en derecho corresponda para poder solucionar los nudos críticos puestos a conocimiento de la Corte y por los que esta Institución no ha podido avanzar en el seguimiento al cumplimiento de sentencia N°141-18-SEP-CC, dictada dentro del caso N° 0635-11-EP.

Notificaciones que correspondan a la Defensoría del Pueblo las recibiremos en la casilla constitucional 024, o a los correos electrónicos: javier.velecela@dpe.gob.ec y andrea.torres@dpe.gob.ec.

Sírvanse proveer en consecuencia,

Justicia.-

Abg. Javier R. Velecela Chica, Mgs.
Director Nacional
Mecanismo de Protección de Derechos de Personas
Trabajadoras y Jubiladas de la Defensoría del Pueblo

Ing. Olga Andrea Torres Villalba
Especialista Tutelar 1
Mecanismo de Protección de Derechos de Personas Trabajadoras y
Jubiladas de la Defensoría del Pueblo